



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de marzo de 2015
C-12-15

Honorable Representante
Marcial Suárez
Presidente del Concejo Municipal
Distrito de Boquete
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota fechada 13 de febrero del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si existe alguna norma que prohíba o impida la práctica adoptada por el Concejo Municipal de Boquete mediante Acuerdo Municipal N° 42 del 25 de agosto de 2000, en lo que se refiere al procedimiento de votación de sus miembros.

Dando respuesta a su inquietud, esta Procuraduría es de la opinión que no existe disposición legal o jurídica que impida la aplicación del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Boquete aprobado mediante Acuerdo Municipal N° 42 del 25 de agosto de 2000.

Al respecto, debo manifestar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, los Concejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios mediante **Acuerdos**, los cuales tienen fuerza de ley en sus respectivas jurisdicciones. En ese sentido, el artículo 33 de la citada Ley, faculta al Concejo Municipal para reglamentar mediante "Acuerdos" lo relativo a las sesiones ordinarias de los Concejos; es así, que el Concejo Municipal de Boquete, en el ejercicio de sus facultades legales aprobó su reglamento interno, desarrollando en su Capítulo V del Capítulo VI (sic) del Acuerdo N° 42 de 2000, lo relativo a las votaciones.

Cabe agregar que, los Acuerdos que dicten los Concejos Municipales son de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo una vez sean promulgados, salvo que se disponga de otra fecha para su entrada en vigencia. Con relación a esto último, los Acuerdos se promulgan mediante su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, de la Alcaldía y las Corregidurías, salvo aquellos acuerdos que se refieran a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales que deberán ser publicados en Gaceta Oficial. (Ver artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973)

Lo anteriormente expuesto, nos permite afirmar que los Acuerdos Municipales gozan de valor legal, una vez se encuentren en firmes y por tanto, gozan de presunción de legalidad mientras no se suspendan ni se declaren contrarios al texto constitucional o a las leyes; asimismo, estos acuerdos solamente podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

mismo órgano o autoridad que los dictó y mediante las mismas formalidades, esto último, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 106 de 1973.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

